de la documentación adjunta a la solicitud de acreditación, se aprecia que la organización ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 20 del citado Reglamento[1], por lo que corresponde otorgar la respectiva acreditación a fin de que pueda desarrollar sus actividades de observación electoral internacional en el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en atención al acuerdo, de fecha 14 de octubre de 2019[2], en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- ACREDITAR a la organización internacional "Transparencia Electoral Asociación Civil", de la República Argentina, como institución facultada para presentar observadores electorales en el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, cuya participación se sujetará a las atribuciones y prohibiciones establecidas en los artículos 336 a 340 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y en la Resolución Nº 0085-2018-JNE, que aprueba el Reglamento de Observadores en Procesos Electorales.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales que notifique la presente resolución a Transparencia Internacional Asociación Civil de la República Argentina, organismo acreditado como observador electoral.

Artículo Tercero.- PONER en conocimiento de los Jurados Electorales Especiales, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la presente resolución para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

---

1 Aprobado mediante la Resolución Nº 0085-2018-JNE.

2 Que aprueba el Plan de Actividades, para la participación de organismos internacionales como observadores electorales, con motivo de las Elecciones Congresales 2020.

1839463-1

Acreditan al Comité Ecuatoriano de Derechos Humanos y Sindicales como institución facultada para presentar observadores electorales en el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

RESOLUCIÓN Nº 0327-2019-JNE

Expediente Nº ECE.2020002499
ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

Lima, cinco de diciembre de dos mil diecinueve

VISTOS la solicitud de acreditación del Comité Ecuatoriano de Derechos Humanos y Sindicales, de fecha 29 de noviembre de 2019, y el Informe Nº 044-2019-OCRI/JNE, del 4 de diciembre del año en curso, de la Dirección de la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales del Jurado Nacional de Elecciones, con motivo de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

CONSIDERANDOS

1. Mediante el Decreto Supremo Nº 165-2019-PCM, publicado en la edición extraordinaria del diario oficial El Peruano, con fecha 30 de setiembre de 2019, se convocó a Elecciones Congresales, para el domingo 26 de enero de 2020.

2. De conformidad con el artículo 336, de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones, los ciudadanos aptos para participar en elecciones y consultas populares, siempre que no sean candidatos, militantes o personeros de agrupaciones políticas o miembros de órganos electorales, pueden ser acreditados como observadores electorales por las organizaciones que se constituyen de acuerdo con las normas correspondientes. Asimismo, según el artículo 340 de dicho cuerpo normativo, la organización no gubernamental que realice observación electoral debe solicitar al Jurado Nacional de Elecciones su acreditación respectiva.

3. Por otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de Observadores en Procesos Electorales (en adelante, Reglamento), aprobado mediante la Resolución Nº 0085-2018-JNE, define a la observación electoral como la actividad de registro de incidencias de un proceso electoral, desarrollada de manera planificada y organizada por personas jurídicas nacionales o internacionales, por medio de sus representantes que buscan y recopilan información de leyes, procesos, actividades e instituciones relacionados con la celebración del proceso electoral materia de observación, a fin de analizarla para formular apreciaciones y recomendaciones que contribuyan a mejorar la integridad y la eficacia de los procesos electorales. Asimismo, en el artículo 20 del referido Reglamento, se establece el procedimiento y los requisitos para la acreditación de organizaciones internacionales que soliciten participar como observadores electorales.

4. Sobre el particular, con motivo de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, el Comité Ecuatoriano de Derechos Humanos y Sindicales (en adelante, CEDHUS) solicita que se considere su participación como observador internacional electoral, y, además, indica que el desarrollo de sus actividades, estadía y movilización no irrogará ningún gasto para el Estado peruano (fojas 7). En ese sentido, remite copia de la constancia de registro, donde se aprecia que el objetivo principal es el estudio, conocimiento y difusión de los derechos humanos y sindicales (fojas 8), así como el plan de observación electoral y el plan de financiamiento de la observación (fojas 6 y 7).

5. De modo que, de la evaluación de la documentación adjunta a la solicitud de acreditación, se aprecia que el CEDHUS, además de haber participado como observador o visitante internacional en diversos procesos electorales, ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 20 del citado Reglamento[1], por lo que corresponde otorgar la respectiva acreditación a fin de que pueda desarrollar sus actividades de observación electoral internacional en el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en atención al acuerdo, de fecha 14 de octubre de 2019[2], en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- ACREDITAR al Comité Ecuatoriano de Derechos Humanos y Sindicales, como institución facultada para presentar observadores electorales en el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, cuya participación se sujetará a las atribuciones y prohibiciones establecidas en los artículos 336 a 340 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y en la Resolución Nº 0085-2018-JNE, que aprueba el Reglamento de Observadores en Procesos Electorales.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales que notifique la presente resolución al Comité Ecuatoriano de Derechos Humanos y Sindicales, organismo acreditado como observador electoral.

Artículo Tercero.- PONER en conocimiento de los Jurados Electorales Especiales, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la presente resolución para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

---

1 Aprobado mediante la Resolución Nº 0085-2018-JNE.

2 Que aprueba el Plan de Actividades, para la participación de organismos internacionales como observadores electorales, con motivo de las Elecciones Congresales 2020.

1839463-2

Revocan resolución que dispuso la exclusión de candidato de organización política por el distrito electoral de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 0394-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020003192
AREQUIPA
AREQUIPA 1 (ECE.2020003060)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Brandon Moisés Olivera Lovón, personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, en contra de la Resolución N° 00255-2019-JEE-AQP1/JNE, del 10 de diciembre de 2019, que dispuso la exclusión de Roberto César Augusto Abarca Fernández, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Arequipa, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00120-2019-JEE-AQP/JNE, del 27 de noviembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante, JEE) inscribió la lista de candidatos de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, por el distrito electoral de Arequipa, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, ECE 2020). Dicha lista incluyó al candidato Roberto César Augusto Abarca Fernández.

Con el Informe N° 004-2019-EERQ-FHV-JEE-AREQUIPA1/JNE, de fecha 21 de noviembre de 2019, la fiscalizadora de Hoja de Vida puso en conocimiento del JEE que el candidato Roberto César Augusto Abarca Fernández consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) que era titular de seis (6) bienes inmuebles, pero omitió declarar otros dos (2) bienes inmuebles, registrados en las Partidas N° 12689689 y N° 12689710.

Por medio de la Resolución N° 121-2019-JEE-AQP1/JNE, el JEE corre traslado a la referida organización política con el informe antes mencionado, para que realice sus descargos, los cuales fueron presentados el 28 de noviembre de 2019, alegando que los inmuebles no declarados en la DJHV no son de propiedad del candidato, porque fueron adjudicados a su cónyuge mediante escritura pública de Sustitución de Régimen Patrimonial de Matrimonio N° 772, que otorgaron ambos cónyuges.

A través de la Resolución N° 00255-2019-JEE-AQP1/JNE, del 10 de diciembre de 2019, el JEE resolvió excluir al candidato Roberto César Augusto Abarca Fernández, por omitir consignar en su DJHV los inmuebles antes descritos, incurriendo así en las causales de exclusión establecidas en el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado mediante la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento). Para tal efecto, sustentó que:

a) La escritura pública antes mencionada acredita que el inmueble inscrito en la Partida Registral N° 12689710 no era de titularidad del candidato mencionado, por lo que, respecto de este predio no tenía obligación de declararlo.

b) Respecto al inmueble inscrito en la Partida Registral N° 12689689, referido a un estacionamiento, se observa que mediante la escritura pública acompañada, únicamente se adjudicó a la cónyuge del candidato, el departamento N° 402 del edificio ubicado en la Av. San Borja Norte 285, distrito de San Borja, mas no del estacionamiento cuya omisión se discute; además, ambos predios no declarados, son independientes y no tienen relación de principal y accesorio por tener cada uno su propia partida registral.

El 11 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00255-2019-JEE-AQP1/JNE, alegando que mediante la Escritura de Compraventa y Préstamo Hipotecario, de fecha 22 de agosto de 2011, N° 6202, con Minuta N° 6016, se corrobora que sí existe accesoriedad entre los predios declarados en las Partidas N° 12689689 y N° 12689710.

CONSIDERANDOS

Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 8, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la DJHV del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos, la declaración de bienes y rentas.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, en su numeral 23.5, de la LOP, establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar el Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista. Por su parte, el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento establece que el Jurado Electoral Especial dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5,